--- Trelew, de marzo de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: Las resoluciones de fs. 148 y 151, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 149/150, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 21vta. la accionante expresa que realizó denuncia penal por usurpación ante le Ministerio Público Fiscal, dando lugar a los autos "S. S. PSA de Usurpación de A. M. T. – Rawson" (expte. nº 15.000/008). ---------- A fs. 147/vta. la actora solicita clausura del período probatorio "y/o" en subsidio que se tenga por desistida la prueba pendiente, dictándose la sentencia. ---------- El tribunal de grado resuelve a fs. 148 tener presente lo manifestado y hace lugar al desistimiento de la prueba informativa. Sin perjuicio de ello, agrega el magistrado, en función del art. 1101 del Código Civil, ordena oficiar al Juez Penal interviniente en la causa penal mencionada a fs. 21vta. para que la remita, bajo apercibimiento de ley. -------- **II.-** La demandante interpone revocatoria con apelación en subsidio (fs. 149/150). Expresa, en lo fundamental, que: a) siendo el objeto de autos un desalojo, no tiene aplicación el art. 1101 del Código Civil; b) no se pretende reparar daño alguno sino protección de la propiedad; c) el Título del Código Civil que contiene la norma se refiere al ejercicio de las acciones para la indemnización de daños causados por delitos; e) la aplicación del art. 1101 en cuestión puede provocar la paralización del proceso hasta que se dicte la sentencia penal; d) no se trata el caso de analizar el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, sino de poner fin a la violación del derecho. Solicita la revocación de la resolución recurrida en la aplicación del art. 1101 del Código Civil en cuestión. ---------- El juez "a quo" rechaza la revocatoria en función del art. 1101 del Código Civil y la necesidad de contar con la causa penal, y concede la apelación en subsidio. ---------- **III.-** Así planteada la situación corresponderá confirmar la resolución de fs. 148. ---------- Conforme surge de los hechos relatados en la demanda, por la alegada usurpación de la propiedad –cuyo desalojo se solicita– se realizó una denuncia penal (fs. 22vta.). Tal causa fue ofrecida por la accionante como prueba informativa a fs. 26, y así fue despachada por el tribunal a fs. 73. El oficio nº 515/10 dirigido al Ministerio Público Fiscal diligenciado obra glosado a fs. 91. Se solicitó su reiteración a fs. 105 y se resolvió en consecuencia a fs. 106. El oficio diligenciado luce a fs. 110. Frente a la falta de respuesta del Ministerio Público Fiscal, el tribunal a fs. 146 ordena librar nuevo oficio y rechaza el pedido de aplicación de astreintes requerido a fs. 145 por la actora. Como consecuencia de esto, la presentante desiste de la prueba y solicita a fs. 147 la clausura del período probatorio. El juez "a quo" dicta la resolución de fs. 148 cuestionada, que, en lo pertinente, tiene presente el desistimiento de la prueba informativa y en función de lo establecido por el art. 1101 del Código Civil ordena librar nuevo oficio al organismo público bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 403 del C.P.C.C. ----------

--- En este orden, es claro que la aplicación del art. 1101 del Código Civil deviene ineludible a instancia de la propia recurrente por ofrecer como prueba la causa penal (fs. 22vta. y 26). Esta norma citada es de orden público y, si las acciones civil y penal se fundan en el mismo hecho y se encuentra pendiente de resolución la causa penal, corresponderá ordenar la suspensión del juicio civil aun de oficio si el juez tiene conocimiento de la existencia de la causa penal (conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil y leyes complementarias", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2008, T. II, ps. 554, 558, 562) para evitar la nulidad de la eventual sentencia (doc. art. 34, inc. 5º, apartado "b", C.P.C.C.; también TS Córdoba, Sala Civil y Comercial, 26/11/1997, LLC 1198:241). No enerva esta derivación el hecho de que no se soliciten daños y perjuicios, pues lo que se procura es evitar fallos contradictorios en el juzgamiento de hechos ilícitos (conf. CIFUENTES, Santos – SAGARNA, Fernando en "Código Civil. Comentado y anotado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, T. I, p. 847 y sig.; también BUERES, Alberto – HIGHTON, Elena en "Código Civil y normas complementarias", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. 3A, p. 310). ----------

--- Por lo tanto, siendo necesaria y pertinente en esta instancia la determinación de los elementos fácticos del delito que se juzgarían en sede penal, así como una eventual aplicación de beneficios penales (doc. art. 76 quater, Código Penal), y no surgiendo de autos excepciones a la aplicación del art. 1101 del Código Civil en cuestión (fallecimiento o ausencia del acusado, o demora irrazonable del trámite), se imponen confirmar la resolución de fs. 148 en lo que es objeto de agravios. ----------

--- Sin perjuicio de ello, por los términos del art. 403 del Código Procesal Civil y Comercial el juez de grado, además de poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia el incumplimiento injustificado del organismo público, puede ordenar otras medidas, como requerir, por ejemplo, fotocopias certificadas de la causa si su estado actual no permite la remisión, a fin de poder brindar una respuesta adecuada y efectiva al peticionante (doc. art. 36, incs. 1º y 2º, C.P.C.C.; en los términos del art. 8, inc. 1º, CADH, y arts. 18 y 75, inc. 22, Const. Nacional). ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve las costas se imponen al recurrente (art. 70, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. G. C. Q. en 0,6% del valor del inmueble que oportunamente se determine en la instancia de grado (arts. 5, 6, 8, 13, 22, 32 de la ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

Confirmar la resolución de fs. 148. ----------

Imponer las costas al recurrente. ----------

Regular los honorarios de la Dra. G. C. Q. en 0,6% del valor del inmueble que oportunamente se determine en la instancia de grado. ---------- La

presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). --------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2001 – SIL.-CONSTE.----------